



QUILLA-22-243885

Barranquilla, 13 de octubre de 2022

Doctor

GEISLER ENRIQUE LEAL RIVERA

Apoderado de **VALDONADO ANTONIO DIAZ SIERRA**

Correo Electrónico: ayudalegalabogados@hotmail.com ; glead1977@gmail.com

Calle de la Cordialidad Manzana 4

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 035 del 13 de octubre del 2022

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 035 del 13 de octubre del 2022, Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por doctor JUAN RAFAEL DORIA MARTÍNEZ APARICIO, actuando en calidad de apoderado del querellante JUAN MANUEL CÁRDENAS SCOVINO, quien actúa como apoderado general para la República de Colombia de la Sociedad CORDIALITY ENTERPRICES CORPORATION, contra la decisión de junio 13 de 2.022, proferida por el Inspector Diecisiete (17) de Policía Urbana de Barranquilla.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 035 del 13 de octubre del 2022, la cual consta de nueve (09) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Nueve (09) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 035 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022 HOJA No 1
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA AL DE REPOSICIÓN

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por doctor JUAN RAFAEL DORIA MARTÍNEZ APARICIO, actuando en calidad de apoderado del querellante JUAN MANUEL CÁRDENAS SCOVINO, quien actúa como apoderado general para la República de Colombia de la Sociedad CORDIALITY ENTERPRICES CORPORATION, contra la decisión de junio 13 de 2.022, proferida por el Inspector Diecisiete (17) de Policía Urbana de Barranquilla, dentro del proceso policivo de solicitud de restitución y protección de inmueble, radicado 032-2021, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, en fallo de tutela de abril 29 de 2022.

CONSIDERANDO:

Que la Oficina de Inspecciones y Comisarias, recibió por competencia, mediante Oficio Quilla-22-126562, de la Inspección Diecisiete de Policía, el expediente 2021 – 032 (376 folios), del proceso policivo por perturbación a la posesión del bien inmueble ubicado en jurisdicción del Distrito de Barranquilla, identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. 040-519529 – Manzana B1 (93.048 M2), 040-519530- Manzana 2 (128.156 M2) 040-519531- Manzana 3 (57.834 M2) y 040-519532- Manzana 4 (81.597 M2) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la escritura pública número 3115 del 3 de septiembre de 2.014 en la Notaría 4 del Circulo de Barranquilla con referencia catastral número 080010003000000000800000000000(anterior), 080010003000000003143000000000, 080010003000000031440000000000 y 080010003000000003145000000000 respectivamente. Para el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fecha junio 13 de 2.022.

EL PROBLEMA JURÍDICO DE PRESENTE A RESOLVER:

Dar alcance a la orden judicial de tutela de abril 29 de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, que dispuso:

Segundo. dejar sin efectos todas las actuaciones surtidas en el proceso policivo bajo control a partir de la decisión de primera instancia (inclusive) que le puso fin, y ordenar al Inspector de Policía 17 de Barranquilla rehacer el trámite instruyendo el proceso con la respectiva validación de autenticidad del amparo de fecha 24 de agosto de 2020, ordenando las pruebas que estime pertinentes junto con la incorporación de los informes rendidos por la Inspección Cuarta de Barranquilla en este proceso. Tercero. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue sobre la eventual falsedad material en documento público o los que se deriven de los hechos puestos en consideración dentro del presente trámite constitucional.

ANTECEDENTES RELEVANTES:

La Querella (A folios 2 al 50 inclusive).



RESOLUCIÓN NÚMERO 035 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022 HOJA No 2
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA AL DE REPOSICIÓN

Se impetró querrela por perturbación a la posesión del inmueble ubicado en jurisdicción del Distrito de Barranquilla, identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. 040-519529 – Manzana B1 (93.048 M2), 040-519530- Manzana 2 (128.156 M2) 040-519531- Manzana 3 (57.834 M2) y 040-519532-Manzana 4 (81.597 M2) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la escritura pública número 3115 del 3 de septiembre de 2.014 en la Notaría 4 del Círculo de Barranquilla con referencia catastral número

080010003000000000800000000000(anterior),080010003000000003143000000000,080010003000000031440000000000 y 080010003000000003145000000000 respectivamente, en contra de VALDONADO ANTONIO DÍAZ SIERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

HECHOS.

PRIMERO: Que el 25 de agosto de 2.021, se produjo ocupación de hecho del inmueble ubicado en jurisdicción del Distrito de Barranquilla, identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. 040-519529 – Manzana B1 (93.048 M2), 040-519530- Manzana 2 (128.156 M2) 040-519531- Manzana 3 (57.834 M2) y 040-519532-Manzana 4 (81.597 M2) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la escritura pública número 3115 del 3 de septiembre de 2.014 en la Notaría 4 del Círculo de Barranquilla con referencia catastral 080010003000000000800000000000(anterior),080010003000000003143000000000,0800100030000000031440000000000 y 080010003000000003145000000000, respectivamente, por personas indeterminadas.

SEGUNDO: Que el señor ALCIDES ALBERTO MEDINA MARÍN, Jefe de Seguridad de la Sociedad CORDIALITY ENTERPRICES CORPORATION, informó sobre la ocupación de hecho. Solicitándose a la Secretaría de Control Urbano, su intervención *a fin de determinar la ocupación ilegal y por vía de hecho.*

TERCERO: Que dicha Secretaría dio cuenta de una mejora en mampostería, sin presentación de planos, ni licencia urbanística, una valla referente a un amparo policivo de agosto 17 de 2.021 de la Inspección 22 de Policía Urbana de Barranquilla, todo constante en Acta suscrita por el funcionario de Control Urbano Rodolfo Barrios Barrios (folios 28 al 34 inclusive).

CUARTO: Anuncia aportará pruebas testimoniales y documentales para demostrar su legitimación en la causa y del restablecimiento del derecho a de la Sociedad CORDIALITY ENTERPRICES CORPORATION y que cesen las vías de hecho querelladas.

PRETENSIONES:

1. *La restitución y protección del inmueble.*
2. *Valoración de las pruebas documentales y testimoniales.*
3. *Que se tome una decisión ajustada a derecho, dejando a las partes para que concurran a la justicia ordinaria.*

PRUEBAS ADJUNTAS A LA QUERRELLA:

Documentales a folios 7 al 49 inclusive.

ACTUACIÓN POLICIVA ANTERIOR AL FALLO DE TUTELA DE ABRIL 29 DE 2022 DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA:



RESOLUCIÓN NÚMERO 035 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022 HOJA No 3
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA AL DE REPOSICIÓN

A partir del folio 51 del expediente y hasta el folio 287 inclusive, se encuentran cada una de las actuaciones surtidas dentro del proceso policivo, inclusive la resolución de segunda instancia, visibilizándose a folios 143 al 287, en particular, los *anexos de diligencia de fecha 09 de noviembre de 2021*.

A continuación, en los folios 288 al 302 encontramos el plurimencionado fallo de tutela No. 08001-41-89-012-2022-00133-01 (2022-00030 S.I.) de abril 29 de 2022, proferido en segunda instancia por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

EL NUEVO TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto de mayo 24 de 2022, visible a folios 337 al 339, en el trámite de cumplimiento de la orden de tutela, la inspección Diecisiete (17) Urbana de Policía, resolvió:

PRIMERO: *Realizar audiencia pública en el despacho de la Inspección 17 de Policía Urbana de Barranquilla, en cumplimiento del fallo de tutela referenciado, el día lunes 13 (13) de junio de 2022 a partir de las 09:00 a.m. con el fin de, tal como lo ordena el fallo de tutela, valorar las pruebas solicitadas y aportadas para validar la autenticidad del amparo de fecha 24 de agosto de 2020 proferido por el INSPECTOR CUARTO DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.*

Actuando en consecuencia, dispuso oficiar: al Inspector Cuarto de Policía Urbana de Barranquilla, para que certifique sobre el expediente del amparo policivo cuyo querellante es VALDONADO DÍAZ SIERRA contra personas indeterminadas en el mes de agosto de 2020; a la Secretaría de Gestión Humana Distrital, para que certifiquen acerca de la vinculación del señor JOSÉ MANUEL CAMACHO CHURIO, para el mes de agosto de 2020; al Dr HAROLD GÓMEZ OBREGÓN, funcionario de la Personería Distrital para que certifique si tiene conocimiento y si participó en el trámite policivo cuyo querellante es VALDONADO DÍAZ SIERRA contra personas indeterminadas en el mes de agosto de 2020 y compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de lo ordenado por el fallador de tutela.

LA AUDIENCIA PÚBLICA.

Intervenciones de las partes.

A folios 347 al 376, milita el acta de la audiencia ordenada para el día 13 de junio de 2022, en la cual se registran las intervenciones de las partes interesadas a través de sus apoderados, destacándose la afirmación del apoderado de la parte querellante, en el sentido que el señor Valdonado Díaz Sierra, *nunca tramitó ningún amparo policivo e 24 de agosto de 2020 ante la Inspección Cuarta de Barranquilla (sic)* y se remite al informe del Inspector Cuarto, donde manifestó que *no tiene registro del trámite en el libro radicador interno y una resolución sin número consecutivo* y aporta un informe técnico y fotos de geo localización gogleU4A4. Pr su parte el A Quo, aclara que *este despacho realiza esta audiencia pública única y exclusivamente para darle cumplimiento estricto al fallo de tutela de segunda instancia ya mencionado, por lo que solo se circunscribirá su actuación a lo ordenado por este en el sentido de verificar la autenticidad del amparo policivo de fecha 24 de agosto, con las pruebas que sean pertinentes, pero no puede ni debe reabrir debates probatorios con respecto a los hechos diferentes como la posesión material y otros asuntos zanjados en el proceso inicial. Y deja constancia que se aportan en la diligencia documentos que fueron recibidos en el correo institucional: Solicitud de reconstrucción de expediente realizada por el apoderado del señor VALDONADO ANTONIO DÍAZ SIERRA, ante el Inspector Cuarto de Policía Urbana de Barranquilla, declaración jurada rendida ante el Notario Quinto del Círculo de Barranquilla por parte del señor JOSÉ MANUEL CAMACHO CHURIO,*



RESOLUCIÓN NÚMERO 035 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022 HOJA No 4
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA AL DE REPOSICIÓN

en donde declara bajo la gravedad del juramento que a la fecha 21 de agosto del 2020 se desempeñaba como Inspector Cuarto de Policía Urbana de Barranquilla, y explica que el día 10 de agosto del año 2020, recibió queja del señor VALDONADO DÍAZ SIERRA, sobre los predios de este proceso policivo, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020 avocó conocimiento y fijó fecha para el 21 de agosto de 2020 para realizar el trámite policivo, mediante el cual se le concedió amparo policivo al señor VALDONADO ANTONIO DÍAZ SIERRA como poseedor del inmueble descrito en su declaración. Además, se anexa la queja presentada ante el despacho de la Inspección Cuarta ya mencionada, oficios dirigidos al Jefe de Inspecciones y Personero Distrital para la diligencia, aviso y diligencia de inspección ocular de fecha 21 de agosto del año 2020. Acto seguido el A Quo, se refiere a las certificaciones solicitadas a quienes suscribieron la diligencia en cuestión y procede a su valoración para validar la autenticidad del amparo de fecha 24 de agosto de 2020 proferido por el INSPECTOR CUARTO DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA. Por su parte el apoderado de la parte querellante, solicita la ratificación en la audiencia de los declarantes ante Notario. Acto seguido el apoderado de la parte querellada manifiesta que la providencia emitida por el Juez Constitucional es clara y haciéndole cumplimiento a ello, le hace saber que las pruebas que hoy se generen es para convalidar la autenticidad de la orden de policía calendada 24 de agosto del 2020 y agrega que este procedimiento no se puede reabrir porque estaríamos vulnerando el debido proceso. Es bueno que analice que sobre el mismo inmueble no pueden recaer una dualidad de actuaciones policivas, porque no estaríamos cumpliendo con el respecto a los derechos constitucionales que cita el artículo 10 de la Ley 1801 del 2016 numeral 1 y 2 que cita. Y se refiere al non bis in idem, no se puede tener conocimiento 2 veces de las mismas causas y los mismos hechos porque estaríamos incurriendo en un yerro jurídico. Señor Inspector 17, usted debería abstenerse de pronunciarse de fondo por haber un pronunciamiento anterior ... y dele archivo a este proceso policivo. Interviene también el Agente del Ministerio Público, quien insta al cumplimiento de lo ordenado por el fallador de tutela. Igualmente interviene el señor JOSÉ MANUEL CAMACHO CHURIO, quien se ratifica de su declaración ante Notario y agrega para la fecha de agosto 24 de 2020, yo ejercía la función de Inspector Cuarto de Policía Urbana de Barranquilla encargado y expresa que por tratarse de la época de pandemia sólo había 4 inspectores en el Distrito de Barranquilla, por lo que tenía jurisdicción en toda Barranquilla. Durante la pandemia nuestra presencia en el despacho era semipresencial. La radicación es una mera formalidad mas no el procedimiento que se hace, ... iba solamente a la inspección cuando me requerían para firmar un documento que se requería mi presencia. Bajo la gravedad del juramento validó la autenticidad de dicha Resolución. A su vez es interrogado por el apoderado de la parte querellante sobre los detalles de su actuación, destacándose el tema referente a la falta de ritualidades en cuanto al manejo documental de la inspección a su cargo, ante lo cual respondió que eran trámites secretariales.

La Decisión y los recursos.

Finalmente, a folios 354 al 357 inclusive, encontramos la decisión del A Quo, por virtud de la cual reitera el fallo proferido anteriormente... y en acatamiento del principio de la buena fe que debe regir nuestra actuación, existe una cosa juzgada en materia policiva, amado a que observada la fecha del mismo, habría pasado más de un año desde la expedición de este, configurándose una posible caducidad de la acción policiva y concluye que debe ser la jurisdicción ordinaria la que defina el asunto de fondo, por lo que se abstendrá de aplicar medida correctiva contra el señor VALDONADO ANTONIO DÍAZ SIERRA. Decisión que fue acogida por el Ministerio Público e impugnada en subsidio del recurso de reposición por parte del apoderado de la parte querellante, quien sustentó sus razones de contradicción en que consideró que no se agotó debidamente el recaudo probatorio que pudiera comprobar fehacientemente la legalidad de la Resolución sin número de agosto 24 de 2020. Siendo denegado por parte del A Quo, el recurso de reposición con fundamento en las razones de su decisión de fondo y concedió el de apelación. Lo cual fue discutido por el apoderado de la parte querellada quien aseguró que el recurso de apelación era improcedente porque el Inspector 17 Urbano de Policía, no había aplicado medida correctiva, se abstuvo y esta



RESOLUCIÓN NÚMERO 035 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022 HOJA No 5
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA AL DE REPOSICIÓN

decisión no es susceptible del recurso de apelación pues no se encuentra regido en la Ley 1801 de 2016, por lo que debe ser declarado desierto e improcedente. Ante lo cual, el A Quo, disiente y deniega la solicitud por improcedente y expresa que por haber tomado una decisión de fondo es procedente conceder recursos, *pero será en últimas el superior quien decida de fondo*. Concluyó.

CONSIDERACIONES DEL A QUO:

En principio, este despacho entra a revisar el decurso procesal y los pormenores del proceso, policivo adelantado por la Inspección 17 Urbana de Policía No. 032-2021, en atención a la querrela promovida por el señor CESAR AUGUSTO ORZCO ARDILA, como apoderado del señor JUAN MANUEL CARDENAS SCOVINO, apoderado general en la República de Colombia de la sociedad CORDIALITY ENTERPRICES CORPORATION y de conformidad procede a pronunciarse sobre el recurso de apelación deprecado, en los siguientes términos:

Es de señalar que al revisar los pormenores de la decisión que arriba a esta instancia para resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte querellante contra la decisión del Inspector Diecisiete Urbano de Policía, en fecha junio 13 de 2022, en cumplimiento del fallo de tutela de abril 29 de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción constitucional promovida por el querrellado en lo policivo.

Que en consecuencia nos corresponde remitirnos primero a los términos en que se concibió la precitada orden judicial, cuya parte resolutive nos permitimos citar para el efecto: **Segundo.** *dejar sin efectos todas las actuaciones surtidas en el proceso policivo bajo control a partir de la decisión de primera instancia (inclusive) que le puso fin, y ordenar al Inspector de Policía 17 de Barranquilla rehacer el trámite instruyendo el proceso con la respectiva validación de autenticidad del amparo de fecha 24 de agosto de 2020, ordenando las pruebas que estime pertinentes junto con la incorporación de los informes rendidos por la Inspección Cuarta de Barranquilla en este proceso.* **Tercero.** *Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue sobre la eventual falsedad material en documento público o los que se deriven de los hechos puestos en consideración dentro del presente trámite constitucional.*

Que realizado lo anterior y confrontado con la actuación del A Quo, podemos observar que efectivamente adoptó las medidas tendientes a cumplir con la referida orden de tutela.

Que luego de hacerlo, procedió a resolver: *en acatamiento del principio de la buena fe que debe regir nuestra actuación, existe una cosa juzgada en materia policiva, aunado a que observada la fecha del mismo, habría pasado más de un año desde la expedición de este, configurándose una posible caducidad de la acción policiva y concluye que debe ser la jurisdicción ordinaria la que defina el asunto de fondo, por lo que se abstendrá de aplicar medida correctiva contra el señor VALDONADO ANTONIO DÍAZ SIERRA.*

Decisión que fue impugnada, por parte del apoderado de la parte querellante, quien sustentó sus razones de contradicción en *que no se agotó debidamente el recaudo probatorio que pudiera comprobar fehacientemente la legalidad de la Resolución sin número de agosto 24 de 2020.*

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

Luego de realizar confrontación entre la orden de tutela; las acciones desplegadas por el A Quo, en cumplimiento de la misma; la valoración del resultado de dichas acciones, en particular las afirmaciones del señor JOSÉ MANUEL CAMACHO CHURIO, respecto la autenticidad de la orden de policía calendada 24 de agosto del 2020, que profirió cuando fungía como Inspector Cuarto Urbano de Policía Distrital; la decisión del A Quo, a partir de dicha valoración y las razones



**RESOLUCIÓN NÚMERO 035 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022 HOJA No 6
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA AL DE REPOSICIÓN**

de contradicción que orientan la impugnación que nos ocupa; sólo nos es dable considerar: que respecto de la época en que se desempeñó como Inspector Cuarto de Policía Urbana, el señor JOSÉ MANUEL CAMACHO CHURIO y en particular, durante el confinamiento por la pandemia sanitaria por COVID 19; no aparece probado en el plenario que hubiese sido designado como Inspector de Policía con jurisdicción y competencia para conocer de comportamientos contrarios a la convivencia en toda la ciudad, lo cual descarta la posibilidad de que entrara válidamente a conocer del asunto sub examine, que no corresponde al territorio de competencia, comprendido por la Inspección 4 de Policía Urbana, que tuvo a su cargo.

Lo propio, en relación a su afirmación de que las irregularidades en el manejo documental, se debieron a que eran labores secretariales. Lo mismo, respecto de la firma *secretarial* ilegible en el acta contentiva de la orden de Policía del 24 de agosto del 2020, en lugar de la secretaria titular de ese despacho para la fecha.

No obstante, sobre este particular, nos atenemos a lo que resulte probado ante la Fiscalía General de La Nación, a quien el juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, constitucional, ordenó *compulsar copias, para que investigue sobre la eventual falsedad material en documento público o los que se deriven de los hechos puestos en consideración dentro del presente trámite constitucional*; debiendo puntualizarse, que en momento alguno implicó ordenar el sentido de la decisión que se había de adoptar en sede policiva.

En consecuencia, reiterando que a nuestro juicio la orden de policía calendada 24 de agosto del 2020, proferida por el señor JOSÉ MANUEL CAMACHO CHURIO, es ilegal, porque carecía de competencia territorial para conocer del asunto sub examine; porque omitió el trámite de gestión documental reglamentado por la entidad (radicación de la querrela policiva en la aplicación de Atención al Ciudadano, en la página web de la entidad y su incorporación al registro interno de archivo de la Inspección.

Que el señor JOSÉ MANUEL CAMACHO CHURIO, omitió las formas propias del trámite policivo al abstenerse sin justificación alguna de cumplir con lo ordenado por el Legislador en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana), en su artículo 79 párrafo 2º: *En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista*. Con lo cual, desconoció al querellante de marras, el debido proceso superior, que reconoce el derecho a la propiedad como superior y de rango constitucional. Desdeñando la importancia que este rigor legal amerita, ya que con ello la autoridad administrativa de policía, se asegura de integrar el litisconsorcio necesario, para no ser asaltada en su buena fe y de paso conjurar la eventual vulneración del derecho de contradicción y defensa de quien aparece legalmente inscrito como propietario.

Que, por ello, la jurisprudencia constitucional prevé: **NOTIFICACION-Finalidad**. *La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.*

Inoponibilidad. *El ordenamiento jurídico sanciona el acto no notificado con su ineficacia o inoponibilidad. La ley condiciona los efectos de una decisión que pone término a un trámite administrativo a su notificación, a menos que la parte interesada conociendo de la misma, convenga o ejercite en tiempo los recursos legales. Así, pues, mientras no se surta o realice materialmente la notificación, la decisión administrativa respectiva carece de efectos jurídicos respecto del*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 035 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022 HOJA No 7
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA AL DE REPOSICIÓN**

administrado, o sea, es ineficaz. Sobre el particular, la jurisprudencia y la doctrina administrativa han señalado que los actos administrativos no notificados "ni aprovechan ni perjudican", cabe decir, son "inoponibles al interesado".

NOTIFICACION-Inexistencia/DEBIDO PROCESO-Vulneración por falta de notificación/ACTO ADMINISTRATIVO INEFICAZ. *La decisión que pone término a una actuación administrativa que no es notificada a las partes vulnera el debido proceso. La notificación es una condición de posibilidad de la ejecución del debido proceso. De ahí que el ocultamiento del acto - que es análogo a su no notificación -, equivale a la vulneración del debido proceso, que incorpora en su núcleo esencial la posibilidad de conocer los actos públicos y ejercitar todos los recursos y acciones que concede la ley. La insistencia de la administración en ejecutar un acto ineficaz que afecta la esfera patrimonial de una persona, se inscribe dentro de la misma violación del debido proceso. La acción de tutela procede contra las acciones de la autoridad pública consistentes en la ejecución de un acto ineficaz.*

Corolario de lo anterior, no es posible compartir la afirmación del A Quo, de que estamos en presencia de una cosa juzgada en lo policivo; ni que por cuenta de la orden de policía calendada 24 de agosto del 2020, proferida por el señor JOSÉ MANUEL CAMACHO CHURIO, ha operado la caducidad de la acción policiva.

Siendo concluyente que dicha orden de policía por las razones expuesta en líneas precedentes, no tiene efectos vinculantes para la parte querellante: Sociedad CORDIALITY ENTERPRICES CORPORATION, representada por el señor CESAR AUGUSTO ORZCO ARDILA, ya que nunca fue vinculada a la actuación Policiva, que el señor JOSÉ MANUEL CAMACHO CHURIO, asegura adelantó (estando obligado a hacerlo). Y que a la postre sirvió de fundamento para la decisión del Inspector 17 de Policía Urbana, que nos ocupa.

De suerte que por su marcada ilegalidad, dicha orden de policía, tampoco es vinculante para este fallador, de acuerdo al concepto de las Altas Cortes, Constitucional, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, sobre las ilegalidades procesales; sentando que los autos ilegales no atan al juez, en sus sentencias C 600 de 2.019 sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral No R55258 del 19-05-2019 y Auto No 2500-23-26-000-2004-00662-01 de Consejo de Estado (Sección Tercera) del 24-01-2.019, respectivamente.

Al respecto, nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP), al igual que, estaba contemplado en el numeral 9 del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil (CPC) d. Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán los resultados del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio. Diego Fernando Rojas Vásquez. <https://procesal.uexternado.edu.co/>

Finalmente, para este despacho está procesalmente probado el ánimo de señor y dueño, de la parte querellante: Sociedad CORDIALITY ENTERPRICES CORPORATION, representada por el señor CESAR AUGUSTO ORZCO ARDILA, habiendo demostrado su posesión material e inscrita; ánimo de señor y dueño, más allá de su calidad de titular de dominio legalmente registrada, desde la presentación misma de la querella y la nutrida prueba documental que acompañó; además por el hecho de haber constituido un Plan Parcial, que en sí mismo, valida (parafraseando al honorable juez constitucional), su señorío y disposición los inmuebles ubicados en jurisdicción del Distrito de Barranquilla, identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. 040-519529 – Manzana B1 (93.048 M2), 040-519530- Manzana 2 (128.156 M2) 040-519531- Manzana 3 (57.834 M2) y 040-519532- Manzana 4 (81.597 M2) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuyas



**RESOLUCIÓN NÚMERO 035 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022 HOJA No 8
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA AL DE REPOSICIÓN**

medidas y linderos se encuentran descritos en la escritura pública número 3115 del 3 de septiembre de 2.014 en la Notaría 4 del Círculo de Barranquilla, con referencias catastrales 0800100030000000080000000000, (anterior), 080010003000000003143000000000, 080010003000000003144000000000y 8001000300000000314500000000 respectivamente; desvirtuándose la afirmación del querellado de ser su poseedor. Porque en el Distrito, para constituirse un plan parcial, dentro de sus muchos requisitos está la constatación del predio y sus condiciones generales y específicas; si está ocupado o no; inclusive, en tal sentido, encontramos adjunto a la querrela policiva, Informe Técnico, realizado durante la intervención de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, que también fue alertada por el querellante de marras, solicitando su intervención para conjurar la comisión de un comportamiento contrario a la integridad urbanística, además. Sin duda, otra prueba irrefutable del animus que legitima por activa, al querellante para demandar de igual forma, ante la autoridad administrativa de policía, adscrita a la Secretaría de Gobierno Distrital, *la restitución y protección* de los inmuebles objeto del comportamiento contrario a la protección de bienes inmuebles, previsto en el Título VII Capítulo I, numeral 1 del artículo 77 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2.016), ejercida por el señor VALDONADO ANTONIO DÍAZ SIERRA. A quien deberá declararse contraventor, como en efecto se hace, imponiéndole la medida correctiva de restitución y protección de bienes inmuebles, señalada en el numeral 1 del parágrafo, del precitado artículo.

Debiendo entonces, revocarse la decisión del Inspector Diecisiete (17) Urbano de Policía, por las razones de facto y de jure, reseñadas; atendiendo el acervo probatorio valorado en conjunto, conforme enseña la doctrina del Maestro Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal: *Sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.*

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación).

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar íntegra e integralmente, la decisión del Inspector Diecisiete (17) Urbano de Policía Distrital, del 13 de junio de 2022, dentro del proceso policivo 032-2021, promovido por el señor CESAR AUGUSTO ORZCO ARDILA, en su calidad de representante general para la República de Colombia de la Sociedad CORDIALITY ENTERPRICES CORPORATION, a través de apoderado, contra el señor VALDONADO ANTONIO DÍAZ SIERRA, respecto de los inmuebles en jurisdicción del Distrito de Barranquilla, identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. 040-519529 – Manzana B1 (93.048 M2), 040-519530- Manzana 2 (128.156 M2) 040-519531- Manzana 3 (57.834 M2) y 040-519532-Manzana 4 (81.597 M2) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la escritura pública número 3115 del 3 de septiembre de 2.014 en la Notaría 4 del Círculo de Barranquilla, con referencia catastral 0800100030000000080000000000 (anterior), 080010003000000003143000000000, 080010003000000003144000000000y 080010003



**RESOLUCIÓN NÚMERO 035 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022 HOJA No 9
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA AL DE REPOSICIÓN**

00000000314500000000, respectivamente. Y en su lugar conceder el amparo policivo deprecado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar contraventor al querellado, señor VALDONADO ANTONIO DÍAZ SIERRA, de conformidad al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2.016), numeral 1 del artículo 77.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor VALDONADO ANTONIO DÍAZ SIERRA, la medida correctiva de restitución y protección de bienes inmuebles, señalada en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2.016), numeral 1 del parágrafo del artículo 77 numeral 1 respecto de los inmuebles ubicados en jurisdicción del Distrito de Barranquilla, identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. 040-519529 – Manzana B1 (93.048 M2), 040-519530- Manzana 2 (128.156 M2) 040-519531- Manzana 3 (57.834 M2) y 040-519532-Manzana 4 (81.597 M2) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la escritura pública número 3115 del 3 de septiembre de 2.014 en la Notaría 4 del Círculo de Barranquilla, con referencias catastrales 0800100030000000080000000000 (anterior), 080010003000000003143000000000, 080010003000000003144000000000y 080010003000000003145000000000, respectivamente. A favor del querellante CESAR AUGUSTO ORZCO ARDILA, en su calidad de representante general para la República de Colombia de la Sociedad CORDIALITY ENTERPRICES CORPORATION; con el concurso de la Policía Nacional si fuera necesario.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno. Ejecutoriada, remítase al despacho de origen para lo de su cargo.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados.

ARTÍCULO SEXTO: Librense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los trece (13) días del mes octubre del 2022.

WILLIAM ESTRADA

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisariías de Familia

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: secjurídica